

R2023000046

Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca relativa al uso y la comercialización de productos fitosanitarios.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca. Productos fitosanitarios. Autorizaciones de uso y comercialización.

Sentido: Estimatorio.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de enero de 2023, se recibió en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], actuando como apoderado la asociación Ecologistas en Acción-CODA, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información pública formulada a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, el 18 de diciembre de 2022 (REGAGE22e00058001045) y relativa **al uso y la comercialización de productos fitosanitarios.**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante expuso en su solicitud o siguiente:

“En la resolución de autorización excepcional para el uso y la comercialización de los productos fitosanitarios formulados a base de metam sodio 51% [SL] P/V para la desinfección de suelos de 22 de diciembre de 2021 y siguientes modificaciones, entre otras medidas se especifican las siguientes:

Resuelvos:

CUARTO. - Las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas establecerán un plan de control sobre las aplicaciones realizadas. En dicho plan de control se deberán establecer mecanismos de inspección, vigilancia, control y sanción con el fin de asegurar una reducción al mínimo de los posibles riesgos que puedan surgir como consecuencia de la aplicación de los productos fitosanitarios autorizados, así como para hacer cumplir todas las condiciones de uso indicadas en el Anexo adjunto a esta Resolución y poder detectar con prontitud los posibles efectos adversos para la salud o el medio ambiente.

Solicitamos copia del plan de control, así como el resultado del mismo, incluidas las sanciones que se hubiesen podido iniciar.

QUINTO. - A efectos del debido control por parte de la autoridad competente de la Comunidad autónoma, contemplado en el apartado anterior, el agricultor y el operador encargado de su aplicación, deberán disponer para cada aplicación realizada, de una Declaración Responsable, en la que se certifique que el tratamiento realizado, se ha llevado a cabo correctamente, verificando la ausencia de fugas del producto aplicado y respetando todas las medidas de mitigación que se indican en la etiqueta del producto y en el Anexo de esta Resolución. Dicha Declaración deberá estar disponible a solicitud de la autoridad competente de la Comunidad Autónoma.

Solicitamos copia de dichas declaraciones responsables, si éstas no estuviesen en posesión de la autoridad competente solicitamos se nos informe sobre este particular.

SEXTO. - En relación al cumplimiento del punto primero del Anexo relativo a los principios de gestión integrada de plagas, el agricultor y el operador encargado de la aplicación deberán disponer de un informe elaborado por el asesor en gestión integrada de plagas de la explotación objeto de la aplicación, en el que se deberá incluir, en todo caso, el boletín de análisis que justifica la presencia de los organismos nocivos que motivan la aplicación. Dicho informe deberá estar disponible a solicitud de la autoridad competente de la Comunidad Autónoma.

Solicitamos copia del mencionado informe y de los correspondientes boletines de análisis, si éstos no estuviesen en posesión de la autoridad competente solicitamos se nos informe sobre este particular.

SÉPTIMO. - El número máximo de veces que se podrá aplicar un producto fitosanitario formulado a base de Metam Sodio será de 1 aplicación cada 3 años.

Solicitamos se nos informe sobre cómo han verificado este requisito y los resultados de esta verificación por parcela en la que se haya aplicado el producto fitosanitario permitido excepcionalmente.

Por último solicitamos copia de petición de la autorización excepcional a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.”

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 16 de abril de 2021, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- El 1 de marzo de 2023, con registro de entrada 2023-000323, se recibió en este Comisionado de Transparencia y acceso a la información pública, respuesta de la entidad reclamada adjuntando informe de la Unidad Responsable de Información Pública de fecha 27 de febrero de 2023, junto con la respuesta facilitada al reclamante por el servicio de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Agricultura, de 27 de febrero de 2023, en el que se recoge lo siguiente:

“PRIMERO.- Con fecha 10 de febrero de 2023, la Unidad Responsable de Información Pública (URIP), recibió reclamación del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública haciendo referencia a una solicitud de información que no ha recibido respuesta en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud. Ante esta reclamación a la URIP, se comprueba que no consta en el Registro de Solicitudes de Acceso a la información Pública ninguna solicitud a nombre de [REDACTED].

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta el dato señalado en la reclamación del Comisionado relativo al número de registro (REGAGE22e00058001045), por la Unidad Responsable de Información Pública (URIP) de la esta Consejería, se comprueba que el 19 de diciembre de 2022 se recepcionó en el Registro General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca solicitud nombre de [REDACTED], y que la misma, al no presentarse a través del formulario de acceso a la información pública, fue asignada al Servicio de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Agricultura, como unidad administrativa con competencia en la materia.

TERCERO.- El servicio de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Agricultura da respuesta, con fecha 13 de enero de 2023, a la consulta formulada por [REDACTED] en calidad de apoderado de la asociación Ecologistas en Acción, facilitando copia de la siguiente documentación, que se adjunta al presente informe:

- Plan de Control, así como resultado del mismo, incluidas las sanciones.
- Declaraciones responsables.
- Informes Técnicos sobre GIP y Boletines de análisis justificativos de la aplicación.
- Verificaciones realizadas.

A la fecha en la que se emite este informe, no consta que se haya practicado la notificación a la asociación interesada.”

Quinto.- A la fecha de emisión de esta resolución la entidad reclamada no ha remitido documentación acreditativa de haber dado respuesta al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La

Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 23 de enero de 2023. Toda vez que la solicitud es de fecha 18 de diciembre de 2022, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, acceso **al uso y la comercialización de productos fitosanitarios**, hecha una valoración de la misma y visto el informe presentado como respuesta al trámite de audiencia del procedimiento de reclamación, es evidente que

estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Por su parte, el artículo 46 de la LTAIP dispone que *“1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante”*, recogiendo su artículo 47, sobre la resolución de las solicitudes de acceso, que *“1. La resolución que se adopte podrá inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada”*.

VI.- Al no haber contestado la solicitud de acceso la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, ni haber remitido copia del expediente de acceso en el trámite de audiencia realizado por este Comisionado, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], actuando como apoderado la asociación Ecologistas en Acción-CODA, contra la falta de respuesta a solicitud de información pública formulada a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, el 18 de diciembre de 2022 (REGAGE22e00058001045) y relativa **al uso y la comercialización de productos fitosanitarios**.
2. Requerir a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca para que haga entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo máximo de quince días hábiles.
3. Requerir a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública la documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel

en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 15-05-2023

[REDACTED] - ASOCIACIÓN ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-CODA

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA